REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0126
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00110
Partes: PER1 y comp. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER3 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomas Eduardo Belliard Díaz; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0126
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00110
Partes: PER1 y comp. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00222, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por los señores* PER1 PER2 *y* PER3 *e incidental incoada por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00021, dictada en fecha veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada por los primeros contra la segunda, en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental, y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos en la presente decisión y sin necesidad de ponderar el recurso principa; **TERCERO**: CONDENA los señores* PER1 PER2 *y* PER3 *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. THOMAS EDUARDO BELLIARD DÍAZ, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de

enero de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artí. 93 de la 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 y PER3 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Este litigio tiene su origen en un accidente en el que falleció PER4 a causa de un choque eléctrico, en ocasión del cual PER1 en calidad de padre del hijo en común con la fallecida, PER2 y PER3 en calidad de padres de la misma, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00021, de fecha 20 de enero de 2020. Esta sentencia fue apelada ante la

corte *a qua*, por ambas partes, de manera principal y parcial por PER1 PER2 y PER3 e incidental y general por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., recursos que fueron: rechazado el primero y acogido el segundo. La corte *a qua* a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala de la Corte de Casación verifique un pedimento que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa con prelación al análisis de fondo del presente recurso, en el sentido de que sea ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada por supuestamente no haber demostrado la parte recurrente ningún vicio en contra de la misma.

3) En ese orden de ideas, ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo". En tal sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible por implicar la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación[2], al ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo; en

consecuencia, procede declarar inadmisible las pretensiones de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo. Omisión de estatuir y ponderar la existencia del relato de un testigo en la jurisdicción de instancia. Contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente; **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano; **cuarto:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numeral 1 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y contradicción de sentencia con criterio jurisprudencial.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> "(…) el juez *a quo* dictó la sentencia ahora impugnada, fundado en los motivos siguientes: a. Que se ha comprobado que en fecha 24 de septiembre del 2017, la señora PER4 recibió una descarga eléctrica por inducción que le produjo la muerte, en la vivienda ubicada en la ADD1 que la fenecida era hija de PER5 y PER6 así como había procreado un hijo con su pareja consensual, PER7 (…) c. Que la muerte ocurrió por descarga eléctrica al contactar un cable propiedad

de la demandada, cuando se disponía a tender una ropa (ratificado por la declaración del testigo PER8 por lo que los demandantes habían recibido enormes perjuicios morales que deben ser reparados por la demandada (…). Conforme al acta de defunción previamente descrita, la señora PER9 murió por choque eléctrico, lo cual acorde a la sentencia recurrida tuvo lugar al hacer contacto con un alambre propiedad de la demandada al tender una ropa; sin embargo, el testimonio de PER8 sobre cuya base el juez *a quo* llega a la indicada conclusión no figura copiado en el fallo, ni aportado en este grado de alzada, lo que no permite verificar las circunstancias en que se produjo dicho contacto y la participación activa de la cosa, fuera por un comportamiento o ubicación irregular, o cualquier otro elemento que conduzca a admitir que los hechos se han originado por incumplimiento de los deberes de conservación y seguridad que recaen sobre la empresa demandada, respecto a la electricidad y sus instrumentos de transmisión, al tenor de los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "*en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas*". En estas condiciones, es evidente que el juez *a quo* ha incurrido en desnaturalización de los medios de pruebas aportados e inadecuada apreciación de los hechos y normas legales aplicables, los cuales han derivado en motivos insuficientes, que conllevan a esta sala de la Corte a acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, al examinar el fondo de la demanda, procede indicar que correspondía a la parte demandante demostrar que los hechos alegados han acontecido como consecuencia de la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico), expresada en el comportamiento o ubicación anormal de la misma, cuyo guardián lo era la demandada, lo cual no ha realizado, por lo que procede rechazar la demanda introductiva de instancia, por

improcedente y carente de pruebas".

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una grave contradicción al rechazar la demanda por la supuesta ausencia de prueba testimonial, puesto que el tribunal de primer grado estableció de manera clara y exegética no solo la bitácora del testimonio presentado en justicia, sino también la incidencia de estas declaraciones en la solución del asunto que dieron lugar a establecer la forma en que ocurrió el siniestro y la caracterización de la participación activa de la cosa inanimada; que la reflexión sobre la supuesta falta probatoria violó el objeto y causa de la demanda, puesto que sí se presentó la deposición clara de un testigo regular, sin que el hecho de que dichas declaraciones fueran descritas en un acta distinta a la sentencia le dé un alcance distinto, ya que lo único que electrocuta es la energía eléctrica a cargo de la entidad demandada.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* verificó que el testimonio de PER8 referente a que parecía que la occisa hizo contacto con un cable de Edenorte cuando fue a tender un poloshirt, no era suficiente para comprobar en segunda instancia la veracidad de los hechos; que la afirmación de la contraparte no constituye un medio probatorio previsto por la ley para demostrar la existencia de los hechos, por lo que no podía ser tomado en cuenta para retener la responsabilidad de la entidad demandada, razón por la que la alzada pudo

observar que el tribunal *a quo* desnaturalizó los medio de prueba aportados al proceso y revocó la sentencia apelada; que la corte realizó una correcta interpretación de los hechos, dándole su justo valor probatorio tanto a las pruebas como a los aspectos juzgados, lo que determina que la decisión ahora impugnada no posee vicios que la hagan anulables.

8) El presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que, esta presunción legal puede ser destruida cuando el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., demuestre la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* verificó que el tribunal de primer grado retuvo la responsabilidad civil de la entidad demandada por haber podido constatar, al tenor de las declaraciones testimoniales de PER8 que el siniestro en cuestión ocurrió por una descarga eléctrica cuando la víctima hizo contacto con un cable al momento en que se

disponía a tender una ropa. Sin embargo, indicó la corte, el referido testimonio no se encontraba transcrito en la sentencia apelada ni fue aportado ante su jurisdicción, lo que no permitió verificar las circunstancias en que se produjo el contacto con el cable del tendido eléctrico ni el hecho de que la participación activa de la cosa inanimada se debiera a un comportamiento extraño o situación irregular imputable a Edenorte, siendo a su juicio evidente que el juez *a quo* había desnaturalizado las pruebas aportadas a la causa y realizado una errónea apreciación de los hechos, por no haber demostrado la parte demandante que el fluido eléctrico haya tenido un comportamiento o ubicación anormal, motivos por los que acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia recurrida y rechazó al fondo la demanda original.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[1].

11) La valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012, B. J. 1224

litigio, siempre que en el ejercicio de dicha potestad no incurran en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas sometidas a ponderación, pues este vicio se configura cuando a los medios probatorios no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

12) No obstante, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia exige como un requisito indispensable para valorar la desnaturalización de los hechos, que el elemento de prueba supuestamente tergiversado sea aportado al proceso; requerimiento que tiene por finalidad poner a la jurisdicción actuante en condiciones de apreciar la supuesta claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el medio de prueba cuya desnaturalización se pretende retener[2]. A su vez, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo no están en la obligación de reproducir textualmente la totalidad de las declaraciones de una comparecencia personal o de un informativo testimonial, sino que entra dentro del poder soberano de que están investidos la facultad de admitir una parte de estos como prueba idónea de los hechos junto con otras pruebas que lo robustecen[3].

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al establecer que el testimonio de PER8 prueba sobre la cual el tribunal de primer grado sustentó su decisión para retener la responsabilidad civil de la entidad demandada, no se

[2] SCJ 1ra Sala núm. 5, 1 agosto 2012, B.J. 1221.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 47, 4 abril 2012. B.J. 1217

transcribió en la sentencia apelada, ni se aportó ante su jurisdicción el acta de audiencia contentiva del mismo, y posteriormente afirmar que dichas declaraciones fueron tergiversadas, incurrió en los vicios de legalidad invocados, puesto que el hecho de que la prueba no haya sido aportada ante su plenario no le permitía valorar la supuesta desnaturalización de la misma ni la hacía precisamente inexistente, máxime cuando el recurso en virtud del cual estaba evaluando el fondo del asunto se trataba de una apelación incidental de carácter general interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a quien le correspondía aportar los elementos probatorios de lugar en sustento de sus pretensiones, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado, sin necesidad de valorar el resto de los medios de casación.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 3726 de 1953; arts. 41 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1384 Código Civil.

SCJ-PS-24-0126
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00110
Partes: PER1 y comp. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: CASA con envío la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00222, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3e25b108-2442-4216-be42-0113d2aa459d